

*El Senador y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de
Ley* 13600

Art.º 1.º

Modifíquense los incisos 1) y 2) del artículo 51º de la Ley 11.612
modificado por Ley 12.948, quedando redactados de la siguiente manera:

"ARTICULO 51º: El desempeño del cargo de Consejero Escolar está su-
jeto a las siguientes disposiciones:

1) Los consejeros escolares percibirán una dieta mensual suje-
ta a los aportes y contribuciones previsionales y asistenciales
equivalente a dos (2) sueldos básicos para el personal ingre-
sante en la categoría inferior del agrupamiento personal de
servicio, del Régimen para el Personal de la Administración
Pública de la Provincia.

2) El personal docente o de la Administración Pública tendrá
derecho a optar por una licencia con o sin goce de haberes, en
todos sus cargos, por desempeño de cargo público electivo. En
el primer caso se deberá entender como renuncia expresa a
la dieta, y en el segundo caso como opción a favor de la mis-
ma. La opción por la licencia con sueldo comprende la percep-
ción de haberes por el período completo para el que fuere elec-
to en la forma que establezca la respectiva reglamentación, ri-
giendo el derecho salarial desde la toma de posesión del cargo,
para todos los mandatos, aún los vigentes."

ARTICULO 2º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

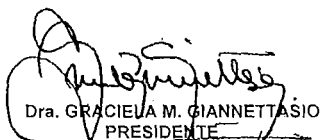
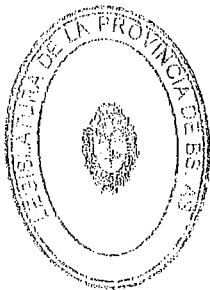
Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura
de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata,
a los veintinueve días del mes de noviembre del año dos
mil seis.



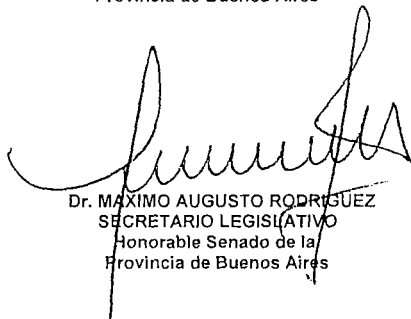
Dr. ISMAEL JOSE PASSAGLIA
Presidente
Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires



Dr. JUAN PEDRO CHAVES
Secretario Legislativo
Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires



Dra. GRACIELA M. GIANNETTASIO
PRESIDENTE
Honorable Senado de la
Provincia de Buenos Aires



Dr. MAXIMO AUGUSTO RODRIGUEZ
SECRETARIO LEGISLATIVO
Honorable Senado de la
Provincia de Buenos Aires

LA PLATA, 19 DIC 2006

Visto lo actuado en el expediente 2100-20312/06, correspondiente a las actuaciones legislativas E-55/06-07, por el que tramita la promulgación de un proyecto de ley sancionado por la Honorable Legislatura el 29 de noviembre del corriente año, mediante el cual se modifican los incisos 1) y 2) del artículo 51 –desempeño del cargo de Consejero Escolar- de la Ley N° 11.612 modificado por Ley N° 12.948, y

CONSIDERANDO:

Que el citado proyecto prevé que los consejeros escolares percibirán una dieta mensual sujeta a los aportes y contribuciones previsionales y asistenciales equivalente a dos (2) sueldos básicos para el personal ingresante en la categoría inferior del agrupamiento personal de servicio, Régimen para el Personal de la Administración Pública;

Que el personal docente o de la Administración Pública tendrá derecho a optar por una licencia con o sin goce de haberes, en todos sus cargos, por desempeño de cargo público electivo;

Que la opción por licencia con goce de haberes se deberá entender como renuncia expresa a la dieta;

Que para el caso que sea sin goce de haberes, se deberá entender como opción a favor de la misma;

Que en la Provincia hay 134 Distritos, y según la cantidad de servicios educativos que haya en cada uno, el número de consejeros escolares varía entre cuatro (4) y 10 (diez) por cada Distrito, no pudiendo cuantificar la cantidad de los mismos que opten o no por la dieta y consecuentemente su

incidencia presupuestaria;

Que la determinación de la política salarial para el sector público es materia privativa del Poder Ejecutivo, motivo por el cual deviene observable la equivalencia remunerativa establecida en la iniciativa en estudio respecto de la modificación efectuada al inciso 1) del artículo 51 de la Ley N° 11.612, en relación a los consejeros escolares;

Que además de ello es importante advertir que el legislador no ha previsto créditos específicos para atender el gasto que conlleva el proyecto de ley en análisis, razón por la cual - en la hipótesis de su conversión en ley - la norma quedaría enmarcada en las previsiones del artículo 47 de la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto (T.O. Decreto N° 4.502/98) que establece la preeminencia de la citada norma por sobre toda otra que autorice o disponga gastos, no teniendo vigencia ni aplicación hasta que eventualmente se concrete la inclusión de los recursos necesarios en el presupuesto pertinente;

Que en atención a los fundamentos consignados y conforme a razones de oportunidad, mérito y conveniencia, deviene necesario observar parcialmente el texto comunicado, haciendo uso de las facultades conferidas por los artículos 108 y 144 inciso 2 de nuestra Ley Fundamental;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
DECRETA

ARTÍCULO 1°. Observar en el inciso 1) del artículo 51 de la Ley N° 11.612, modificado por Ley N° 12.948, en la redacción dada por el artículo 1° del proyecto de ley al que hace referencia el Visto del presente, la expresión,

El Poder Ejecutivo
de la
Provincia de Buenos Aires

"...equivalente a dos (2) sueldos básicos para el personal ingresante en la categoría inferior del agrupamiento personal de servicio, del Régimen para el Personal de la Administración Pública de la Provincia."

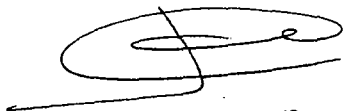
ARTÍCULO 2º. Promulgar el texto aprobado, con excepción de la observación dispuesta en el artículo precedente.

ARTÍCULO 3º. El presente decreto será refrendado por el Ministro Secretario en el Departamento de Gobierno.

ARTÍCULO 4º. Registrar, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA.
Cumplido, archivar.

DECRETO N°

3453



Cr. FLORENCIO RANDAZZO
Ministro de Gobierno
de la Provincia de Bs. As.



Ing. Agr. FELIPE CARLOS SOLÁ
Governador de la Provincia
de Buenos Aires